

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

IN RE:	RI-11-21-6
Resolución Interpretativa	Sobre: Consulta sobre trámite procesal de acciones propuestas al amparo de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, según enmendada, y la Orden Ejecutiva Núm. OE-2011-013, variaciones sustanciales.

RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA

Durante reunión celebrada el 17 de noviembre de 2011, se presentó ante la consideración de esta Junta de Gobierno ("Junta") de la Junta de Calidad Ambiental ("JCA"), una consulta de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), sobre el Trámite procesal de acciones propuestas al amparo de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, según enmendada, y la Orden Ejecutiva Núm. OE-2011-13, relacionado a variaciones no sustanciales.

La OGPe plantea que de acuerdo a la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, mejor conocida como Ley para la reforma del proceso de permisos en Puerto Rico, el Reglamento Conjunto de Permisos y Obras de Construcción y Uso de Terrenos ("Reglamento Conjunto") y el Reglamento de Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales de la Junta de Calidad Ambiental ("RETDA"), la OGPe ha recibido varias notificaciones en las que se informa sobre cambios o variaciones no sustanciales a proyectos para los cuales la JCA certificó el cumplimiento ambiental previo a que entrara en vigor el Reglamento Conjunto. Según señala OGPe, el Reglamento Conjunto tiene una Cláusula de Transición en la Regla 5.2, que establece que sólo aquellas solicitudes sobre las cuales no se haya tomado una determinación final al 1 de diciembre de 2010, continuarán bajo la agencia ante la cual fueron presentadas.

Específicamente dispone el Capítulo 5 Disposiciones Generales, Regla 5.2 Cláusula de Transición:

- a. Las solicitudes de permisos debidamente presentadas ante la ARPe, previo a la fecha de efectividad de este reglamento, serán transferidas a la OGPe. Las demás solicitudes ante las Entidades Gubernamentales Concernidas, serán culminadas en la agencia correspondiente.
- b. La OGPe emitirá su determinación final en torno a estos casos utilizando las disposiciones reglamentarias de ley aplicables al momento de la presentación de las mismas a la ARPe.

c. Sin embargo, si al aplicar dichas disposiciones anteriores no pudiese autorizarse la petición, entonces la OGPe evaluará el caso bajo las disposiciones adoptadas en este Reglamento o la Ley Núm. 161, *supra*.

Citan, además, en su contención la Regla 112 F 4 del RETDA la cual establece que la Agencia Proponente, en coordinación con la OGPe, determinará si la variación propuesta es o no sustancial.

OGPe interpreta que si el proceso ya se certificó el cumplimiento ambiental para un proyecto es uno que ya culminó en la JCA, cualquier notificación de cambio o variación sustancial presentada por una entidad proponente de un proyecto debe ser atendida por la OGPe, salvo cualquier excepción que pueda existir. Sin embargo, OGPe solicita que esta Junta aclare si constituye una de tales excepciones, las determinaciones de cumplimiento ambiental hechas por la JCA para proyectos energéticos aprobados mediante la declaración de emergencia en cuanto a la infraestructura de generación eléctrica de Puerto Rico establecida en la Orden Ejecutiva Núm. OE-2010-34, y la continuidad de la misma mediante subsiguientes Órdenes Ejecutivas aprobadas ("Orden Ejecutiva"). Para lo mismo, solicitan que esta Junta identifique las disposiciones del RETDA que serían de aplicación a estos casos, aportando su propio análisis a la situación planteada.

OGPe hace el mismo análisis y conclusión para aquellos casos en que reciba una notificación sobre cambio o variación no sustancial de una entidad proponente, sobre un proyecto relevante a la Orden Ejecutiva. Aduce que es la propia OGPe la agencia llamada a validar la determinación de la entidad proponente sobre si dicha variación es o no una sustancial y que de determinar que la variación propuesta es una sustancial, el caso será referido a la JCA para que comience un nuevo proceso de cumplimiento ambiental. Por otro lado, si se valida que la variación propuesta es una no sustancial al concepto original de un proyecto, no se requerirá de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental, según dispuesto en la Regla 112 F (3) y se procede al trámite de los permisos correspondientes.

1. TRASFONDO Y BASE LEGAL:

En virtud del Artículo 8, inciso (B)(6) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, 12 L.P.R.A. §8002 (b)(6), esta Junta está facultada para emitir interpretaciones oficiales sobre el alcance y aplicabilidad de las leyes que administre la JCA y los reglamentos adoptados por la Junta al amparo de las mismas. De igual manera, mediante la Resolución del 31 de mayo de 2011 (R-11-4) sobre Procedimiento expedito "*sui generis*" para regir el proceso de presentación, evaluación y trámite de documentos ambientales para proyectos energéticos, se dispone en su Parte I C que la Junta se reserva el derecho de interpretar, aclarar o establecer cualquier asunto que surja como parte del procedimiento allí establecido. A tono con dichas disposiciones, y con la Resolución Interpretativa RI-05-01 sobre el Procedimiento para Solicitar Resoluciones Interpretativas, la JCA procede a emitir la presente Resolución.

El RETDA dispone lo siguiente:

Regla 109: Definiciones

BBB. VARIACIONES O CAMBIOS SUSTANCIALES – Aquella variación o cambio ocurrido o por ocurrir no considerado en un documento ambiental y que pueda tener un impacto ambiental adicional que requiere una modificación a la determinación final emitida o al documento ambiental bajo evaluación. La determinación de una variación sustancial la puede hacer la Agencia Proponente o la OGPe.

Por otro lado, la **Regla 112 F incisos (3) y (4)** establecen lo siguiente:

3. Las variaciones o cambios sustanciales en el concepto original de una acción para el que ya se ha emitido una determinación sobre cumplimiento ambiental para una DIA, o una determinación final, requerirán un reinicio de los procesos de trámite de evaluación ambiental, siempre y cuando dichas variaciones conlleven impactos ambientales adicionales. Las variaciones que no sean sustanciales en el concepto original de un proyecto no requerirán de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental.

4. La Agencia Proponente, en coordinación con la OGPe, determinará si la variación propuesta es o no sustancial.

Claramente se establece que recae sobre la OGPe en conjunto con la Agencia Proponente tal determinación. De igual manera dispone cuál es el mecanismo en caso de que la determinación sea que la variación es una sustancial, o sea, reinicio de los procedimientos.

De igual manera, se desprende de las Reglas 103 y 104 del RETDA, que de ordinario la evaluación y determinación de cumplimiento ambiental recae sobre la OGPe, de acuerdo a los principios establecidos por la JCA en el RETDA. Sin embargo, el RETDA no hace distinción en cuanto a si esta determinación sólo es de aplicabilidad para aquellos casos en que la determinación de cumplimiento ambiental haya sido otorgada por la propia OGPe, ya que existe la posibilidad de que la determinación haya sido otorgada por la JCA en atención al procedimiento bajo el derogado Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Proceso de Presentación, Evaluación y Trámite de Documentos Ambientales¹("RPPETDA") o cualquier reglamento previo.

Regla 103: Evaluación del documento ambiental

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), a través de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental (DECA), participa de este proceso de planificación ambiental mediante la evaluación del documento ambiental presentado, conduciendo un trámite de investigación y análisis que puede incluir la obtención de comentarios y/o recomendaciones que sobre el mismo puedan tener otras agencias gubernamentales con incumbencia, peritaje y/o jurisdicción en el asunto, y la comunidad, cuando sea aplicable. Conforme a los datos, recomendaciones e insumo recibido, se busca garantizar que la determinación que en su día se tome, esté basada en la más completa y correcta información disponible al momento de la planificación de la acción.

Regla 104: Determinación de cumplimiento ambiental

La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe, a base de su evaluación y, conforme a toda la información obtenida, remitirá sus recomendaciones sobre el documento ambiental al Director

¹ Reglamento Núm. 6510 de 22 de agosto de 2002.

Ejecutivo o a la Junta Adjudicativa de la OGPe, según aplique. La determinación de cumplimiento ambiental requerida para un documento ambiental bajo el Artículo 4(B)(3) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, *supra*, y este Reglamento, recaerá sobre el Director Ejecutivo o la Junta Adjudicativa de la OGPe, según aplique. En el caso de que la determinación de cumplimiento ambiental sea por Exclusión Categórica, la misma podrá realizarse a través de un Profesional Autorizado o del Director Ejecutivo de la OGPe.

En aquellos casos en que la determinación de cumplimiento ambiental solicitada a la OGPe no esté relacionada a los permisos que expide la misma al amparo de sus disposiciones o cualquier otra acción cubierta por la Ley, la determinación de la OGPe sobre este particular no tendrá carácter final y la misma será un componente de la determinación final del departamento, agencia, municipio, corporación e instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política, según aplique, sobre la acción propuesta y revisable junto con dicha determinación final.

Este trámite o determinación será uno informal no contencioso y sus conclusiones no conllevan determinaciones adjudicativas, por lo que no podrá ser sometida al procedimiento de revisión según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

En aquellos casos en que la Junta de Calidad Ambiental (JCA), es la única agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta, no será necesario obtener una determinación de cumplimiento ambiental de la DECA.

Ahora bien, bajo la Regla 106 se infiere que cualquier disposición relacionada a cumplimiento ambiental, recaerá sobre la OGPe, el Profesional Autorizado o la JCA, según aplique, **indistintamente si el cumplimiento previo fue otorgado por la JCA.**

Regla 106- Aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplican a todos los Departamentos, Agencias, Municipios, Corporaciones, Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico y sus sub-divisiones políticas, y a cualquier persona, natural o jurídica, grupo o entidad privada que tenga responsabilidad sobre cualquier acción aquí controlada. La administración y evaluación de los documentos ambientales y exclusiones categóricas, así como la posterior determinación de cumplimiento ambiental estará a cargo de la OGPe, el Profesional Autorizado o la JCA, según aplique. Por tanto, en relación con cualquier acción que requiera cumplimiento con la Política Pública Ambiental enunciada en el Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416, *supra*, serán la OGPe o la JCA, según aplique, las instrumentalidades responsables de otorgar cumplimiento ambiental, según la facultad conferida en virtud de la Ley Núm. 161, *supra*.

Siempre y cuando no se incorporen cambios a acciones o instalaciones preexistentes a la vigencia de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, derogada por la Ley Núm. 416, *supra*, o aquellas que bajo las disposiciones reglamentarias anteriores demostraron cumplimiento con el Artículo 4(B) de la Ley sobre Política Pública Ambiental, y se pretende renovar o extender alguna concesión o permiso otorgado para dicha acción o instalación, no se tendrá que evaluar el impacto ambiental que dicha acción o instalación tiene sobre el ambiente. Disponiéndose que, cualquier modificación o ampliación a la acción existente, requerirá la evaluación de los impactos que dicha acción tendrá sobre el ambiente.

Todas las acciones presentadas previo a la vigencia de este Reglamento, serán transferidas y evaluadas de conformidad a la Ley Núm. 161, *supra*.

Es importante aclarar que cuando la Regla plantea la posibilidad que la determinación de cumplimiento ambiental puede recaer sobre la JCA, se refiere únicamente a aquellos casos dispuestos bajo la Regla 120 del RETDA, o sea, aquellas instancias donde no existe otra agencia con jurisdicción sobre la acción propuesta y todo el proceso se inicia y culmina en la JCA. [

Regla 120: Junta de Calidad Ambiental ante acciones únicas bajo su jurisdicción

Cuando la única acción es la expedición o modificación de un permiso, no sujeta a la Ley Núm. 161, *supra*, y bajo la jurisdicción única de la JCA, no será necesaria la evaluación de impactos ambientales de la acción propuesta por parte de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe.

La JCA podrá hacer una evaluación de los impactos ambientales de dicha acción e incluir, como parte de la expedición o modificación del permiso o autorización, todas las condiciones necesarias para lograr la protección del ambiente y de los recursos naturales.

El solicitante del permiso certificará por escrito, bajo juramento y sujeto a las penalidades provistas por la Ley Núm. 161, *supra*, que la JCA es la única agencia con jurisdicción para expedir o modificar el permiso o autorización correspondiente e incluirá una evaluación de los impactos ambientales relacionados a la acción propuesta.

Esta Junta, coincide con el análisis realizado por la OGPe en cuanto a que la determinación de variación sustancial corresponde a la propia OGPe, en caso que la determinación sea en la afirmativa, la eventual determinación de cumplimiento ambiental corresponde de igual manera a esa agencia. De resultar no sustancial al concepto original de un proyecto, no se requerirá de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental, procediendo al trámite de los permisos correspondientes.

Ahora bien, es importante hacer el análisis para aquellos casos que por disposición del Artículo 4 de la Ley Núm. 76, *supra*, sobre emergencias declaradas por el Gobernador mediante Orden Ejecutiva, tal como la declaración de la emergencia en cuanto a la infraestructura de generación eléctrica de Puerto Rico ("emergencia energética") y los proyectos presentados a su amparo. Según dispone el antedicho Artículo 4 de la Ley Núm. 76, *supra*, la evaluación y determinación de cumplimiento ambiental recae sobre la JCA, sin embargo, ante la aprobación del RETDA, esta determinación de cumplimiento ambiental por la JCA es una vía excepción. La JCA, mediante la R-10-26-1 del 12 de agosto de 2010, estableció un procedimiento expedito para activar las disposiciones de la Ley Núm. 76, *supra* para regir la evaluación de los documentos ambientales que fueran presentados ante la JCA para acciones relacionadas a la Orden Ejecutiva Núm. OE-2010-34. Las disposiciones reglamentarias aplicables bajo la R-10-26-1 eran las contenidas en el entonces reglamento vigente, RPPETDA. Habiéndose aprobado el RETDA, vencido la Orden Ejecutiva OE-2010-34, y declarándose la continuidad del estado de emergencia bajo subsiguientes Órdenes Ejecutivas, fue aprobada la R-11-4 por esta

Junta. No obstante, lo aquí resuelto relacionado a la R-11-4, se interpretará de igual aplicabilidad a las determinaciones bajo Resoluciones previas relacionadas a la Ley Núm. 76, *supra* y las Órdenes Ejecutivas aprobadas a su amparo.

Surge de la Parte I C de la R-11-4 -Aplicabilidad supletoria del RETDA- que, cualquier aspecto no contemplado en esta Resolución relacionado al trámite, tipo, contenido y aspectos generales de documentos ambientales, se regirá supletoriamente por las disposiciones del RETDA, siempre y cuando sea cónsono con las disposiciones y el espíritu de la Ley Núm. 76, *supra*, y la Orden Ejecutiva. La Junta además hizo reserva de su derecho de interpretar, aclarar o establecer cualquier asunto que surja como parte del procedimiento allí establecido.

Nada surge de la R-11-4 en cuanto a cuál es el mecanismo para determinar si una variación es o no sustancial y sobre cuál agencia recaería la determinación, para aquellos **proyectos aprobados bajo esta Resolución**. Por tanto, en ausencia de un lenguaje preciso en la R-11-4, corresponde aplicar las disposiciones del RETDA para hacer la correspondiente determinación. En ese sentido, es de aplicabilidad las reglas antes mencionadas, Regla 109 BBB y Regla 112 F (3) y (4), que disponen que recaerá sobre la OGPe en conjunto a la Agencia Proponente hacer la determinación de cambio o variación sustancial. Esta Junta, en una interpretación de la legislación aplicable, concluye que habiendo una determinación final y firme sobre la determinación de cumplimiento ambiental, de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Núm. 76, *supra*, le corresponde a la OGPe determinar si en efecto la variación propuesta es o no una sustancial, de ser en la afirmativa, el caso será remitido a la JCA para hacer la evaluación y determinación de cumplimiento ambiental. Este este proceso establecido por la JCA es cónsono con el espíritu de la Ley Núm. 76, *supra*, sobre procedimiento expedito. De resultar no sustancial, no se requerirá de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental, procediendo al trámite de los permisos correspondientes. Disponiéndose que, esta evaluación y determinación de la JCA será de aplicabilidad únicamente **mientras se mantenga vigente la Orden Ejecutiva para activar las disposiciones de la Ley Núm. 76, *supra*, y/o cualquier enmienda a la misma**. Una vez vencida las disposiciones de la Orden Ejecutiva, de determinarse por la OGPe que existe una variación sustancial, el reinicio de los procesos deberá atenderse en esa agencia mediante el proceso ordinario establecido en el RETDA, a menos que se disponga lo contrario mediante documento ulterior.

II. RESOLUCIÓN:

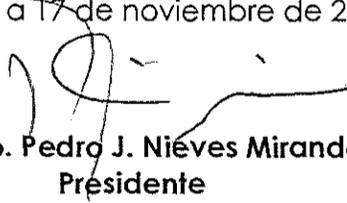
Luego de discutidos todos los méritos de la solicitud de la OGPe, y al amparo de los poderes y las facultades que le confiere a esta Junta la Ley Núm. 416, *supra* y sus Reglamentos, por la presente esta Junta **RESUELVE:**

- En todos los casos que se requiera una determinación sobre si una variación es o no sustancial, corresponde a la OGPe en conjunto con la Agencia Proponente, tal determinación.

- En caso de que la determinación sea que la variación es una sustancial, corresponde un reinicio de los procedimientos en la OGPe, independientemente que el cumplimiento ambiental lo haya otorgado la JCA o la propia OGPe.
- De resultar no sustancial, no se requerirá de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental, procediendo al trámite de los permisos correspondientes.
- Mientras esté vigente la Orden Ejecutiva para activar las disposiciones de la Ley Núm. 76, *supra* y/o cualquier enmienda a la misma, de haber determinado la OGPe que la variación es una sustancial al proyecto energético que obtuvo cumplimiento ambiental bajo las disposiciones de la R-10-26-1, R-11-4 o cualquier Resolución para establecer un procedimiento bajo la Ley Núm. 76, *supra*, será remitido a la JCA para el reinicio de los procedimientos y la determinación de cumplimiento ambiental bajo el trámite aplicable. De resultar no sustancial, no se requerirá de ningún trámite adicional como parte del proceso de planificación ambiental, procediendo al trámite de los permisos correspondientes.
- Una vez vencida las disposiciones de la Orden Ejecutiva, de determinarse por la OGPe que existe una variación sustancial, el reinicio de los procesos deberá atenderse en esa agencia mediante el proceso ordinario establecido en el RETDA a menos que se disponga lo contrario mediante documento ulterior.

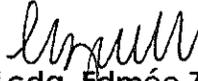
NOTIFÍQUESE: con copia fiel y exacta de esta Resolución por correo certificado con acuse de recibo a: **Lcdo. Edwin A. Irizarry Lugo, Director Ejecutivo, Oficina de Gerencia de Permisos** a PO Box 41119, Minillas Station, Santurce, PR. 00940; y personalmente a los siguientes funcionarios de la Junta de Calidad Ambiental: **Lcdo. Reynaldo Matos Jiménez**, Miembro Asociado; **Lcda. Blanche Gonzalez Hodge**, Miembro Asociado, **Ing. Wanda E. García Hernández**, Miembro Alterno; **Lcdo. Aníbal A. Hernández Vega**, Gerente Oficina de Asuntos Legales.

DADA en San Juan, Puerto Rico a 17 de noviembre de 2011.


Lcdo. Pedro J. Nieves Miranda
Presidente

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la misma a todas las personas en el **NOTIFÍQUESE**, habiendo archivado el original en autos.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de *diciembre* de 2011.


Lcda. Edmée Zeidan Cuebas
Secretaria
Junta de Gobierno